



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 29 de septiembre de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:** este incidente N° **FLP 11021/2021** caratulado "M, S E c/ APRES SA -Cobertura Médica s/ Amparo Ley 16.986", que proviene del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:**

**I.** Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la resolución del juez de primera instancia que ordenó a APRES SA preste al Sr. S E M, DNI 18.23.240, la cobertura integral del tratamiento con METOTREXATE inyectable en ambos ojos en el Centro de Ojos Quilmes, por el tiempo y el modo que los médicos tratantes lo indiquen conforme a historia clínica acompañada. Asimismo, dispuso que la petición relacionada al reintegro de las sumas abonadas por el amparista, será tratada al momento de dictarse la sentencia definitiva.

**II.** Cabe aclarar que la presente acción de amparo fue iniciada por el Sr. S E M, con el patrocinio letrado de la Dra. Carmen Fabiana Aiello, contra APRES SA, a fin de que se le provea la cobertura médica asistencial integral y total (100%) del tratamiento con Metotrexane inyectable (aplicaciones intraoculares más medicación), a razón de dos (2) aplicaciones por semana en ambos ojos en el Centro de Ojos Quilmes; se reintegren las sumas abonadas por la vitrectomía realizada el 14/5 (\$ 50.000); se reintegren las sumas abonadas por el tratamiento que hasta la fecha de interposición de la demanda ascienden a la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta (\$345.180), más los intereses; y que se autoricen hasta la finalización del tratamiento, cualquier

Fecha de firma: 29/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#35843610#304022424#20210929145406333

otra mediación, tratamiento y/o intervención que sea solicitada por los profesionales que lo atienden y tendientes a tratar la afección que padece.

Explicó que posee 54 años y que está asociado a la prepaga APRES desde el año 1993.

Refirió que a fines del mes de septiembre del año 2020 realizó las primeras consultas con diversos oftalmólogos dado que comenzó con problemas en su campo visual (miodesopsias). Indicó que a raíz de esas dolencias le efectuaron una serie de estudios para realizar una intervención de vitrectomía (CVC, OCT y Electrocardiograma).

Continuó relatando que a mediados del mes de diciembre su visión empeoró y que atento a las afecciones oculares que se la presentaron realizó numerosos estudios hasta que se confirmó el sangrado ocular.

Manifestó que en el mes de abril de 2021 le presento los estudios a Dr. Gómez Caride, quien le diagnosticó uveítis posterior bilateral y lo derivó para una interconsulta con un especialista.

Señaló que el 14 de mayo de 2021 le realizaron una vitrectomía por biopsia en ojo derecho, aclarando que APRES cubrió solo el 50% de la totalidad de la cirugía "según valores convenidos".

Puso de manifiesto que luego de analizados los resultados de la biopsia, finalmente se le diagnosticó "Retinopatía de Birdshot", y se le solicitó que comience en forma urgente el tratamiento consistente en aplicaciones intraoculares, debido a que su visión se degradaba rápidamente.

Destacó que ante la urgencia de comenzar el tratamiento (debido a que perdía día a día la visión) y ante la negativa

*Fecha de firma: 29/09/2021*

*Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA*



#35843610#304022424#20210929145406333



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

de la empresa de medicina prepaga usó los ahorros de toda su vida para solventar el tratamiento, con la esperanza que la demandada le reintegre lo abonado.

Expresó que el Centro de Ojos confirmó los dos primeros procedimientos para la aplicación del Metotrexate, los días 30/06 y 2/07, con la intención de repetir dos aplicaciones bilaterales por semana durante el primer mes. Aclaró que se le realizaron ocho aplicaciones bilaterales del Metotrexate hasta la fecha de interposición de la acción y que fueron aplicadas los días 30/06, 02/07, 08/07, 12/07, 16/07, 23/07, 26/07 y 30/07.

Precisó que el día 02/08 se realizó un control con el Dr. Gómez Caride quien acordó para una segunda etapa, reducir las aplicaciones a una sola vez por semana, a partir de esa fecha y por todo agosto, para luego analizar la evolución.

Señaló que envió una carta documento a la empresa de salud demandada y efectuó una denuncia por el incumplimiento en la Superintendencia de Servicios de Salud. Aclaró al respecto que APRES, respondió la carta documento con fecha 23/07/21 negando la cobertura y que ante la urgencia de realizar y continuar con el tratamiento en cuestión se vio obligado a iniciar la presente acción.

Finalmente solicitó una medida cautelar por medio de la cual se ordene inmediatamente a la demandada que arbitre los medios necesarios y preste cobertura total (100%) de tratamiento requerido que comprende: 1) la realización de tratamiento con METOTREXATE inyectable a razón de 2 aplicaciones por semana en ambos ojos en el Centro de Ojos Quilmes; 2) reintegro de las sumas abonadas por la vitrectomía realizada el 14/5 (\$50.000); 3) reintegro de las sumas

*Fecha de firma: 29/09/2021*

*Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA*



#35843610#304022424#20210929145406333

abonadas por el tratamiento que hasta la fecha, ascienden a la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta (\$345.180); 4) autorización hasta la finalización del tratamiento, de cualquier otra medicación, y/o intervención que sea solicitada por los profesionales que lo atienden y tendientes a tratar la afección que padece. A esos fines, consideró estar reunidos los requisitos necesarios para su dictado, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

**III.** Los agravios de la demandada pueden sintetizarse de la siguiente manera: a) inadmisibilidad de la vía procesal del amparo; b) se obliga a dar una cobertura en exceso a los parámetros previstos en la ley, más precisamente en el PMO; c) no ha habido negativa por parte de su mandante a ninguna de las normas legales vigentes que rigen su cobertura, alegando que no ha existido ni denegatoria, ni reticencia ni ningún otro supuesto acto lesivo de los derechos del amparista; d) no se cumplen los extremos requeridos por el código de rito para el otorgamiento de las medidas cautelares. Al respecto, sostuvo que no surgen acreditados los requisitos de la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora que ameriten la confirmación de la resolución atacada.

**IV.** En primer término, cabe enfatizar que lo que se pretende en el caso es la cobertura total (100%) de la droga mencionada a fin de que el amparista pueda acceder al tratamiento prescripto por su médico tratante, especialista en oftalmología, doctor Gastón Gómez Caride, en virtud de la patología "Retinopatía de Birdshot" que padece.

Sentado lo anterior, y habiendo analizado la cuestión que me compete en esta instancia, soy de la opinión que

*Fecha de firma: 29/09/2021*

*Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA*



#35843610#304022424#20210929145406333



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

corresponde confirmar la resolución de grado en base a las consideraciones que desarrollaré a continuación.

Preliminarmente, corresponde precisar que la acción de amparo se erige como una vía adecuada para la satisfacción de los intereses en juego pues, como ha sido resuelto -en criterio que cabe compartir- cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental a la salud (comprendido en el derecho a la vida), la vía del amparo se justifica ampliamente por la naturaleza de los valores que se intentan proteger de modo expedito y eficaz (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones Civil Sala B, 04/04/2005, D. de R., S.E. c/ Medicus S.A.). Más aún cuando el art. 43 de la Constitución Nacional establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo (conf. Fallos: 330:4647).

Asimismo, es necesario precisar que para la procedencia de las medidas cautelares se requiere la verificación de los presupuestos de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora, conforme lo determina el artículo 230 del CPCCN. En ese sentido, los recaudos para su procedencia previstos en dicho artículo se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad o inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca de la verosimilitud se puede atenuar.

Sin perjuicio de ello, es acertado puntualizar los elementos probatorios traídos a examen y la normativa específica aplicable al caso. En efecto, ha quedado acreditado, con el grado de verosimilitud requerido para esta etapa, que el Sr. M. es afiliado a APRES SA bajo el N°

*Fecha de firma: 29/09/2021*

*Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA*



#35843610#304022424#20210929145406333

261681/01; que posee un diagnóstico de "Retinopatía de Birdshot"; que su médico tratante, el Dr. Gómez Caride, le prescribió el tratamiento que aquí se reclama; y que la demandada contestó el reclamo de la accionante mediante carta documento del 20/07/2021 donde le comunicó que la prestación médica asistencial requerida se encuentra fuera del PMO (ver documental agregada digitalmente al Sistema de Gestión Judicial LEX100).

Expuesto ello, es importante destacar que la demandada no tuvo en cuenta que a través de la ley 26.689 se promovió la creación del Programa "Enfermedades poco frecuentes" y que entre los objetivos de dicho programa se encuentra la promoción del acceso al cuidado integral de la salud de las personas con una Enfermedad Poco Frecuente, y procura mejorar la accesibilidad al diagnóstico, asesoramiento y tratamiento de las personas que presentan una anomalía congénita y/o enfermedad poco frecuente, en el marco de la equidad, entendiendo a la salud integral como un derecho inherente a las persona.

Cabe destacar que la Coriorretinopatía "birdshot" se encuentra dentro de tales tipos de enfermedades según se desprende del listado proporcionado por el Ministerio de Salud de la Nación <https://www.argentina.gob.ar/salud/pocofrecuentes/listado>

Las Enfermedades Poco Frecuentes son aquellas cuya prevalencia en la población es igual o inferior a UNA (1) en DOS MIL (2.000) personas, conociéndose en la actualidad más de OCHO MIL (8.000) Enfermedades Poco Frecuentes y estimándose que SEIS (6) de cada CIEN (100) personas nace con una de ellas, lo cual impacta en la morbilidad de un modo

*Fecha de firma: 29/09/2021*

*Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA*



#35843610#304022424#20210929145406333



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

significativo, ya que en su mayoría son afecciones graves que demandan amplios recursos en tratamientos y rehabilitación. A pesar de su gran diversidad, se caracterizan por ser, la mayoría de ellas, entidades crónicas, graves y discapacitantes, generando un alto costo emocional y material para los pacientes y sus familias, así como para el sistema de salud, que debe afrontar los costos de tratamientos complejos y prolongados.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que el Plan Médico Obligatorio fija el límite inferior del universo de las prestaciones que deben otorgar los agentes del servicio de salud a sus afiliados, tanto respecto de las Obras Sociales como de las empresas de medicina prepaga. No puede desconocerse la necesidad de su continua actualización de conformidad con las necesidades sociales, el descubrimiento de nuevas patologías y los concretos padecimientos que puedan indicar una u otra prácticas según el cuadro de cada paciente. En el caso, el apego estricto al mentado programa colisionaría con el derecho a la salud y a gozar de una real y concreta asistencia médica y terapéutica. Esta opinión halla su sustento en la pluralidad de normas de carácter constitucional que resultan prevalentes frente a la resolución ministerial que establece el piso mínimo de prestaciones obligatorias para los agentes de salud, que de ninguna forma puede considerarse taxativo.

En ese entendimiento, resulta pertinente destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido, en casos excepcionales, mayor amplitud a los límites establecidos por las normativas específicas (v. "Reynoso, Nilda Noemí c/

---

Fecha de firma: 29/09/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#35843610#304022424#20210929145406333

I.N.S.S.J.P. s/ amparo"; R.638.XL, fallo del 16/05/06, Fallos 329:1638).

En este marco, cabe hacer hincapié en que del certificado médico adjuntado se desprende la imperiosa necesidad de llevar a cabo el tratamiento a los fines de paliar la enfermedad que aqueja al amparista. Al respecto el especialista en oftalmología indicó *"tratamiento con metotrexate en ambos ojos; se indica aplicación de metotrexate 2 veces por semana en ambos ojos durante el primer mes (fase inducción). Luego de esta fase se procederá a aplicar una inyección de metotrexate una vez por semana durante un mes en ambos ojos. De acuerdo a la evolución, se evaluará como continuar con la frecuencia de aplicaciones"*.

Conforme todo lo expuesto, analizando los recaudos del art. 230 del CPCCN y a la luz de la jerarquía de los intereses en juego, considero que se encuentran debidamente acreditados los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Por ello, dentro del marco cognoscitivo propio de esta instancia cautelar, sin que esto implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, entiendo que corresponde rechazar las críticas de la recurrente.

Por las consideraciones efectuadas, propongo al Acuerdo: confirmar la decisión apelada y postergar un pronunciamiento sobre costas hasta la oportunidad de sentenciar.

Así lo voto.

**EL JUEZ DI LORENZO DIJO:**

Que adhiere al voto que antecede.







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la decisión apelada y postergar un pronunciamiento sobre costas hasta la oportunidad de sentenciar.

Regístrese, notifíquese, ofíciense electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

---

*Fecha de firma: 29/09/2021*

*Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA*



#35843610#304022424#20210929145406333